

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-001-2010-01319-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : PAULINA NIEVES DE PERALTA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN, subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderada Hellman Leónidas Fajardo Patarroyo, contra el auto dictado el 27 de julio de 2021 (c. digital 14), en cuanto negó el traslado de la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales propuestos (c. digital 1).

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que la propuesta de inclusión de avalúos adicionales en cuanto a la partida que relaciona dineros debidos por Jorge Eliécer, Luz Marina y Fermín Peralta Nieves, en suma, de \$365.182.678, se corresponden con el valor indexado del lote de ganado vacuno que pastaba en la finca Buenos Aires, y que por tal pertenece a la sucesión, a más de que en su sentir, tal activo se soporta en las documentales allegadas para acreditar la existencia y avalúo de la partida, por lo que considera que la determinación adoptada por el juzgado luce prematura e improcedente con la regla procesal establecida por el artículo 501 del CGP, de donde solicita la revocatoria del auto en lo que hace a tal decisión.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 502 del CGP: "*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado...*".

Pues bien, con base en la regla procesal anotada y de vuelta el estudio de la petición cursada el 4 de septiembre de 2020 (c.1 de inventarios y avalúos adicionales), se impone desde ya otorgarle razón a la réplica del apoderado Fajardo Patarroyo.

Nótese en primer lugar que el despacho en uso del poder de instrucción que le asiste, y al efectuar el control de legalidad dispuso marginar del traslado de los propuestos inventarios y avalúos adicionales, la partida relacionada con los dineros debidos al parecer por los interesados Jorge Eliécer, Luz Marina y Fermín Peralta Nieves, no obstante en análisis de la cuestión no es esta la oportunidad procesal para pronunciarse en ese tenor, tanto más cuando en los términos del artículo 501 del CGP, bien pueden los citados manifestar expresa aceptación a la partida propuesta, ora plantear la objeción contra ella conforme la posibilidad que contempla el artículo 502 *ibídem* y será entonces cuando el despacho podrá pronunciarse para resolver el asunto en la forma autorizada en las normas adjetivas, de donde ha de concluirse, la decisión refutada luce de momento, prematura y frente las reglas procesales acabadas de citar inoportuna, por lo

que se impone sin más su revocatoria para adoptar las órdenes que corresponden.

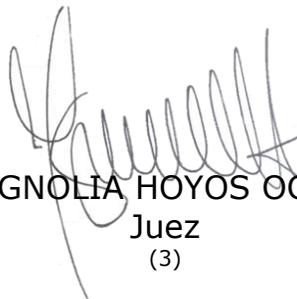
Conforme a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP y en tanto la alzada propuesta como subsidiaria no se contempla expresamente procedente por otra norma procesal, se rechaza la apelación planteada como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto dictado el 27 de julio de 2021 (c. digital 14), en cuanto negó el traslado de la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales propuestos el 4 de septiembre de 2020 (c. digital 1 inventarios adicionales), y la expresión "únicamente" consignada en el inciso primero de la providencia, por lo que en su lugar se dispone que del escrito y sus anexos presentada el 4 de septiembre de 2020 (c. digital 1 inventarios adicionales), se surta el traslado por el término de tres (03) días, acorde con la autorización del artículo 502 del CGP.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la apelación propuesta en subsidio.

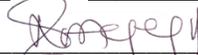
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0184 FECHA 21/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA